



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

REF: Apelación Sentencia. UNIÓN MARITAL DE HECHO. HEMEL ANTONIO GUAYAZAN RINCÓN contra CLAUDIA PATRICIA SALAZAR GARCÍA. Rad. 11001-31-10-010-2020-00393-01.

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación, interpuesto por el señor Hemel Antonio Guayazan Rincón, contra la sentencia proferida por la Juez Décima de Familia el 15 de junio de 2022.

La juez de primera instancia conoció del proceso de unión marital de hecho, promovido por el señor Guayazán Rincón en contra de doña Claudia Patricia Salazar García; en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso las partes conciliaron parcialmente las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar la existencia de la unión marital de hecho entre sí por el periodo comprendido entre el 25 de enero de 1992 y el 5 de enero de 2018 y el trámite únicamente se continuó respecto a la declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, fue así como la *a quo* profirió sentencia¹ declarando probada la excepción de mérito denominada “Prescripción de la Sociedad Patrimonial”, decisión contra la cual el demandante interpuso recurso de “reposición”, que la juez dando aplicación al artículo 318 procesal concedió como apelación.

CONSIDERACIONES

Debe empezarse por verificar que el recurso cumpla los requisitos para su concesión y admisibilidad, que se extraen de las normas que reglamentan su trámite y pueden enunciarse así: a) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas; b) que se precise, de manera breve, los reparos concretos que se le hace a la decisión; c) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; d) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable.

En cuanto a los reparos, deben ser de naturaleza jurídica, razón por la cual, las exposiciones de orden económico, o valoraciones subjetivas o personales, no tienen la entidad para habilitar la alzada.

Cuando quien interpone el recurso no cumple con la carga de precisar de manera breve los reparos jurídicos concretos contra la sentencia, el Juez debe declararlo

¹ CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 28.AUDIENCIA INICIAL CONCILIAN PARCIALMENTE 15 junio 2022.PDF

desierto². No es competencia del Juez concretar los reparos gaseosos, abstractos o no jurídicos que expresen los recurrentes.

Del caso en concreto.

La intervención del recurrente se limitó a solicitar “*se revise la documental en todo su libelo de mandatorio (sic), y se valore por el Tribunal Superior de Familia de Bogotá – Sala de Familia que por reparto aliatorio (sic) le halla correspondido el estudio y análisis de la demanda, para la sentencia de las (sic) segunda instancia se tengan (sic), en cuenta los siguientes hechos (...)*”.

Obsérvese que no hace ningún cuestionamiento jurídico a los argumentos o la interpretación normativa realizada por la juez de instancia y aunque podría presumirse que la inconformidad recae sobre la negativa a declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, nada manifestó al respecto, de tal manera dejó sin tema de estudio al superior funcional, incumpliendo con la carga procesal de delimitar la competencia del fallador de segundo grado para el estudio de la sentencia apelada, faltando así con la obligación que le impone el Legislador.

Las consideraciones que anteceden son suficientes para que la Sala declare inadmisibile el recurso de apelación pretendido y, en consecuencia,

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por el señor HEMEL ANTONIO GUAYAZAN RINCÓN, contra la sentencia fechada 15 de junio de 2022, proferida por la Juez Décima de Familia de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión

SEGUNDO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² Inciso final del Art. 322 – 3 CGP.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44e3768170e3b04c813eae5fb697a293b00d7ece7012114a2839f8a01c0a1b**

Documento generado en 29/06/2022 04:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>